



Bogotá, 01/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500678711



20165500678711

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ARITUR LTDA
CARRERA 71G No. 4 - 63
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30597 30680** de **15/07/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

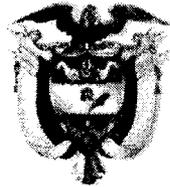
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30680 del 15 JULIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ARITUR LIMITADA**, identificada con N.I.T **8301124148**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 30680 Del 15 JULIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARITUR LIMITADA, identificada con NIT 8301124148

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° **385206** de fecha **23 de marzo de 2015** impuesto al vehículo de placa **UVK472** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **ARITUR LIMITADA** identificada con el NIT. **8301124148** por presunta transgresión al artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **590**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e):

Artículo 46: *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)"*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Decreto 348 de 2015

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código **590**, en concordancia con el código **518**:

RESOLUCIÓN No. 30680 Del 15 JULIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARITUR LIMITADA, identificada con NIT 8301124148

“Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

En concordancia con el código: **518**

“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.”

Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, artículo 47:

“(...) Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)”

IV. PRUEBAS

Informe de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
385206	23 de marzo de 2015	UVK472

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **385206** de fecha **23 de marzo de 2015** hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **ARITUR LIMITADA** identificada con NIT. **8301124148**

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **ARITUR LIMITADA**, identificada con NIT. **8301124148**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** esto es, ***“(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)”*** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma Resolución que prevé ***“(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”***, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, ***“cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la***

RESOLUCIÓN No. 30680 Del 15 JULIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARITUR LIMITADA, identificada con NIT 8301124148

*autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno”, ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **ARITUR LIMITADA**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.*

En este sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*”

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. -*Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

(...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **ARITUR LIMITADA**, identificada con NIT. **8301124148**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma Resolución en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

RESOLUCIÓN No. 30680 Del 15 JULIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARITUR LIMITADA, identificada con NIT 8301124148

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

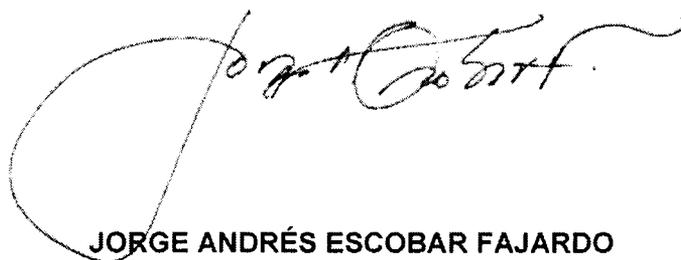
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **ARITUR LIMITADA**, identificada con NIT. **8301124148**, con domicilio en la ciudad de **BOGOTA D.C.-BOGOTA**, en la **CR 71G No. 4 - 6**, teléfono **4586014**, correo electrónico **ARITUR2013@HOTMAIL.COM** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los **30680** del **15 JULIO 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala Analista de Información SIS
Revisó: Jimmy Alexander Cardozo Real - Abogado
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT
C:\Users\Superintendencia\Aperturas

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 385206

534

FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
15	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
9	3	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Vía Bogotá-Tunja km 113+500 mts Tunja

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
SOMOS/NI
6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1056708419

LICENCIA DE CONDUCCION: 1056708419

EXPEDIDA: 28-04-2014 VENCE: 28-04-2017

NOMBRES Y APELLIDOS: FABIAN ANDRE FERRO GARCIA

DIRECCION: NO C/ 25 #14-35 Tunja TELEFONO: NO TIENE

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
NO REGISTRADO
Punto de Propiedad

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
ARTUR MTD NIT 8301124148

12. LICENCIA DE TRANSITO
NO REGISTRADO

13. TARJETA DE OPERACION
0924314 RADIO DE ACCION U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Wilson Ferro
PLACA No: 088490 ENTIDAD: Grupo Ferro

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIAS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL CONCLUSION COHEGECI.

15. INMOVILIZACION

de mano RATOS: 15 minutos TUNJA TALLER: PARQUEADERO:

16. OBSERVACIONES
Al momento de solicitar el estacionamiento de camión de concreto presento no 499 vencido el día 08-03-2015 a cual se anexo y anexo, contrato no 2015-04793059

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Rentas y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR
Se nego a firmar
Art. 135

FIRMA DEL AGENTE
P. Ferro
C.C. No. 9.187.442

Corrijo kmet. 113+500 mts

IMPRESO POR COOPERATIVA DE FIRMAS E IMPRESOS S.A. NIT 986.15.401-4 TEL. 426.2716

Por la cual se registran los documentos de inscripción de vehículos de transporte que trata el artículo 54 del Decreto No. 2088 de 2015 de conformidad con el Decreto No. 2088 de 2015.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2088 y 3086 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto No. 2088 del 21 de noviembre de 2015, establece que los registros de vehículos inscritos en el nombre de las empresas de transporte terrestre se inscribirán en el sistema de registro de vehículos de transporte que trata el artículo 54 del Decreto No. 2088 de 2015 de conformidad con el Decreto No. 2088 de 2015.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- **COPIACION.** La copiación de las inscripciones y las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL COLECTIVO DE PASAJEROS O MIXTO.

- 400 No informar a la autoridad de transporte competente sus condiciones de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que se haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad adscrita.
403 Permitir la operación de los vehículos inscriptos, sin contar los datos de la misma o los vehículos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Títulos de Operación o con datos erróneos.
405 No atender a las prescripciones de los vehículos inscriptos en el caso de deteriorarse los rubros y montos cobrados y pagarlos por cada concepto devengado del Contrato de Vehículos.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de estos, el color o sistema especial señalado por las autoridades para garantizar el nivel del servicio o las normas que deben cumplir dichos vehículos.
407 No garantizar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los equipos haga entrega de estos al Ministerio de Transportes y a la empresa de transporte autorizada para que los registre.
408 Ejecutar a las prescripciones de los vehículos inscriptos a cargo de pago de la prima de las empresas de responsabilidad civil contractual y subcontratada al momento de prestar el servicio.
409 Ejecutar sumas de dinero por deterioración o por suspensión de póliza y póliza.
410 Modificar el nivel de servicio autorizado.
411 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
412 Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
413 Ejecutar documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
414 Negarse a prestar el servicio en el caso de accidente.
415 Inscribir en la Planilla de Despecho en las rutas autorizadas.
416 No prestar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
417 No atender a las prescripciones de los vehículos inscriptos en el caso de deteriorarse los rubros y montos cobrados y pagarlos por cada concepto devengado del Contrato de Vehículos.
418 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de estos, el color o sistema especial señalado por las autoridades para garantizar el nivel del servicio o las normas que deben cumplir dichos vehículos.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
421 Ejecutar sumas de dinero por deterioración o por suspensión de póliza y póliza.
422 Modificar el nivel de servicio autorizado.
423 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
424 Ejecutar documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
425 Negarse a prestar el servicio en el caso de accidente.
426 Inscribir en la Planilla de Despecho en las rutas autorizadas.
427 No prestar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
428 No atender a las prescripciones de los vehículos inscriptos en el caso de deteriorarse los rubros y montos cobrados y pagarlos por cada concepto devengado del Contrato de Vehículos.
429 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de estos, el color o sistema especial señalado por las autoridades para garantizar el nivel del servicio o las normas que deben cumplir dichos vehículos.



No 2015-560-028605-2
Asunto IUIT ORIGINAL No 385206 D

Fecha Radicado 15/04/2015 10:25:52 Usuario Radicador: KAREN SERATO
Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Ramitente (EMP) SECCIONAL DE
Visite nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
Calla 63 No. 8A-45 Bogotá D.C. 3526700

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

- 500 No informar a la autoridad de transporte competente sus condiciones de sede o de domicilio principal.
501 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
502 No suministrar la información que se haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad adscrita.
503 Permitir la operación de los vehículos inscriptos, sin contar los datos de la misma o los vehículos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
504 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Títulos de Operación o con datos erróneos.
505 No atender a las prescripciones de los vehículos inscriptos en el caso de deteriorarse los rubros y montos cobrados y pagarlos por cada concepto devengado del Contrato de Vehículos.
506 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de estos, el color o sistema especial señalado por las autoridades para garantizar el nivel del servicio o las normas que deben cumplir dichos vehículos.
507 No garantizar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los equipos haga entrega de estos al Ministerio de Transportes y a la empresa de transporte autorizada para que los registre.
508 Ejecutar a las prescripciones de los vehículos inscriptos a cargo de pago de la prima de las empresas de responsabilidad civil contractual y subcontratada al momento de prestar el servicio.
509 Ejecutar sumas de dinero por deterioración o por suspensión de póliza y póliza.
510 Modificar el nivel de servicio autorizado.
511 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
512 Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
513 Ejecutar documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
514 Negarse a prestar el servicio en el caso de accidente.
515 Inscribir en la Planilla de Despecho en las rutas autorizadas.
516 No prestar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
517 No atender a las prescripciones de los vehículos inscriptos en el caso de deteriorarse los rubros y montos cobrados y pagarlos por cada concepto devengado del Contrato de Vehículos.
518 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de estos, el color o sistema especial señalado por las autoridades para garantizar el nivel del servicio o las normas que deben cumplir dichos vehículos.
519 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Ejecutar sumas de dinero por deterioración o por suspensión de póliza y póliza.
522 Modificar el nivel de servicio autorizado.
523 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
524 Ejecutar documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
525 Negarse a prestar el servicio en el caso de accidente.
526 Inscribir en la Planilla de Despecho en las rutas autorizadas.
527 No prestar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
528 No atender a las prescripciones de los vehículos inscriptos en el caso de deteriorarse los rubros y montos cobrados y pagarlos por cada concepto devengado del Contrato de Vehículos.
529 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de estos, el color o sistema especial señalado por las autoridades para garantizar el nivel del servicio o las normas que deben cumplir dichos vehículos.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS OBLIGADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS.

- 530 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
531 Permitir la prestación del servicio en vehículos inscriptos por personas no autorizadas.
532 No contar, para la prestación del servicio con los documentos que sustentan la operación.
533 No mantener actualizada la información de los vehículos inscriptos y subcontratados que sustentan la operación.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CANCHA.

- 540 No informar a la autoridad de transporte competente sus condiciones de sede o de domicilio principal.
541 No suministrar la información que se haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad adscrita.
542 Ejecutar a las prescripciones de los vehículos inscriptos a cargo de pago de la prima de las empresas de responsabilidad civil contractual y subcontratada al momento de prestar el servicio.
543 Ejecutar sumas de dinero por deterioración o por suspensión de póliza y póliza.
544 Modificar el nivel de servicio autorizado.
545 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
546 Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
547 Ejecutar documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
548 Negarse a prestar el servicio en el caso de accidente.
549 Inscribir en la Planilla de Despecho en las rutas autorizadas.
550 No prestar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
551 No atender a las prescripciones de los vehículos inscriptos en el caso de deteriorarse los rubros y montos cobrados y pagarlos por cada concepto devengado del Contrato de Vehículos.
552 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de estos, el color o sistema especial señalado por las autoridades para garantizar el nivel del servicio o las normas que deben cumplir dichos vehículos.
553 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
554 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
555 Ejecutar sumas de dinero por deterioración o por suspensión de póliza y póliza.
556 Modificar el nivel de servicio autorizado.
557 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
558 Ejecutar documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
559 Negarse a prestar el servicio en el caso de accidente.
560 Inscribir en la Planilla de Despecho en las rutas autorizadas.
561 No prestar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
562 No atender a las prescripciones de los vehículos inscriptos en el caso de deteriorarse los rubros y montos cobrados y pagarlos por cada concepto devengado del Contrato de Vehículos.
563 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de estos, el color o sistema especial señalado por las autoridades para garantizar el nivel del servicio o las normas que deben cumplir dichos vehículos.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.

- 570 No mantener en el vehículo los datos, rubros o elementos de seguridad que según los reglamentos para el transporte de carga se exigen.
571 Permitir el servicio de transporte de carga en vehículos sin Títulos de Operación.
572 Permitir el servicio de transporte en vehículos no homologados por el Ministerio de Transportes o que no reúnan las condiciones.
573 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga en país ciego.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CANCHA.

- 574 Contar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Administrado de Carga, del transporte de mercancías en vehículos, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo la autorización en el Decreto 2044 del 20 de septiembre de 1986.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CANCHA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CANCHA, COLECTIVO O ESPECIALIZADO EN SERVICIOS.

- 575 Facilitar el servicio público de transporte autorizado de carga por debajo de las condiciones técnicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando se encuentren registradas.
576 Suspensión de la licencia, registros, habilitaciones o permisos de operación.
577 Hacer uso indebido, o el exceso legal, desde el momento en que se inicia la prestación de los servicios que pueden resultar más la seguridad de los usuarios.
578 No cumplir con la obligación de asegurar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones que mejoran la seguridad en el transporte del servicio o en la actividad de que se trata.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.

- 579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que deben cumplir las empresas de transporte, en cumplimiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de los vehículos de transporte, sin corresponden a la realidad, una vez verificada la misma, no deberá ser tenida en cuenta para efectos de inscripción de los vehículos.
580 De no haberse cumplido las condiciones establecidas, se ordenará en cualquier momento de las autoridades.
581 La persona física titular de las empresas de transporte que no cumpla con las condiciones de inscripción establecidas en la ley o en sus reglamentos.
582 Carecer el vehículo de los elementos de identificación de los mismos relacionados con el establecimiento de origen, o quien haya participado del mismo.
583 Hay renovación y renovación en el incremento o disminución de las tarifas reguladas, o en el cambio de servicios de autorización. Después de que se haya cumplido el trámite de inscripción de los vehículos, se deberá de inscripción de la licencia, registro, habilitación o permiso, o el mismo en el momento de inscripción.
584 Dentro de los tres meses siguientes al fin de la inscripción, se deberá de inscripción de la licencia, registro, habilitación o permiso, o el mismo en el momento de inscripción.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCURE LA INMOVILIZACION.

- 585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Carecer el equipo de los documentos que sustentan la operación de los vehículos.
587 Carecer, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
588 Cuando no comparezca la información o el trámite de los documentos que sustentan la operación del vehículo y son por el tiempo requerido para dicho trámite.
589 Cuando no comparezca el equipo no tener las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
590 Cuando no comparezca que el equipo no reúna un servicio autorizado, autorizadas como aquel servicio que se presta a través de un vehículo autorizado de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación de dicho servicio o cuando dicho servicio no cumple las condiciones mínimas requeridas. En caso de que el vehículo sea un vehículo de servicio particular, se deberá de inscripción de la licencia, registro, habilitación o permiso, o el mismo en el momento de inscripción.
591 Carecer el equipo de los documentos que sustentan la operación de los vehículos.
592 Cuando no comparezca el equipo no tener las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
593 Cuando no comparezca que el equipo no reúna un servicio autorizado, autorizadas como aquel servicio que se presta a través de un vehículo autorizado de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación de dicho servicio o cuando dicho servicio no cumple las condiciones mínimas requeridas. En caso de que el vehículo sea un vehículo de servicio particular, se deberá de inscripción de la licencia, registro, habilitación o permiso, o el mismo en el momento de inscripción.
594 Cuando no comparezca el equipo no tener las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
595 Cuando no comparezca que el equipo no reúna un servicio autorizado, autorizadas como aquel servicio que se presta a través de un vehículo autorizado de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación de dicho servicio o cuando dicho servicio no cumple las condiciones mínimas requeridas. En caso de que el vehículo sea un vehículo de servicio particular, se deberá de inscripción de la licencia, registro, habilitación o permiso, o el mismo en el momento de inscripción.

ARTÍCULO SEGUENDO.- ADOCIÓN DE FOMENTO. Aceptado el Fomento de Informe de Inscripción de Registro Público Terrestre Automotor, antes o al presente momento y que hace parte integrante de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- MENIO TECNOLÓGICO. Las Entidades de Control podrán implementar sistemas informáticos para la elaboración de los informes de inscripción de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos permitan conservar los datos establecidos en el formato establecido en el presente momento.

ARTÍCULO CUARTO.- ELABORACION. Las Agencias de Control ordenarán la impresión y registro del Fomento de Informe de Inscripción de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con el vehículo en el momento de inscripción de los vehículos en la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en circulación a partir del primero de mayo del año 2014.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Inscripción de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Inscripción de Transporte No. 1777 del 8 de noviembre de 2002. En el caso de que se encuentren en trámite los documentos que sustentan la inscripción de los vehículos, se deberá de inscripción de la licencia, registro, habilitación o permiso, o el mismo en el momento de inscripción.

ARTÍCULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución surge a partir de la fecha de su publicación.

FICHA TECNICA FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO "FUEC"

INSTREUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEL" estará constituido por los siguientes números:

- a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de transporte de Servicio Especial.

Antioquia - Choco	305	Huila - Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar - San Andrés Providencia	213	Meta - Vaupés - Vichada	550
Boyacá- Casanare	415	Nariño - Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander - Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
César	220	Risaralda	366
Córdoba - Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el numero de resolución mediante la cual se otorgo la habilitación de empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.
- d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.
- e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el numero del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciaran con los contratos de prestación del servicio celebrados por el transporte de estudiantes, asalariados, turistas o grupos de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.
- f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500595561**



20165500595561

Bogotá, 15/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ARITUR LTDA
CARRERA 71G No. 4 - 63
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30597 30680 de 15/07/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

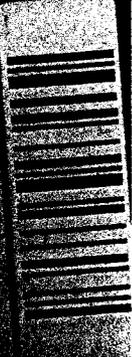
Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 30584.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Aviso de Llegada
 3475861
 472

No. de Envío No. de Control No. de Seguro No. de Fracaso No. de Fracaso Mejor	No. de Entrega No. de No Entrega No. de No Control No. de No Aprobado	Fecha: 24 JUL 2016 No. de Control: LUIS ROMERO C.C. 1033680 Centro de Distribución: Observaciones: FACILITADA VERDE	
---	--	---	---

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 26 G 96 A 56
 Línea Nat: 01 8000 1112

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrios Unidos
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN613870776CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 ARITUR LTDA

Dirección: CARRERA 71G No. 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110831170
 Fecha Pre-Admisión:
 02/08/2016 15:12:24
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/10/15
 Min. TC Riesgo Material Express 00687 del 09/10/15